

Señores:
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

FRANCISCO VASQUEZ FERNANDEZ, identificado con la **C.C N°:8.727.634 de Barranquilla**, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, email: vasquezsaraabogadosasociados@gmail.com, ante su despacho concurro, obrando en causa propia, para promover **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, por violación al **DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO y DERECHO A LA DEFENSA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO**, cuyos hechos me permito señalar a continuación:

HECHOS DE LA TUTELA:

- 1. LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO**, dentro del radicado 2011-01041-00 A, de fecha 29 de Junio de 2021, Magistrada Ponente **ROCIO MABEL TORRES MURILLO**, adelantó investigación disciplinaria en mi contra, en virtud de queja presentada por la señora **ALBA LUZ ARRIETA DE VENGOECHEA**, en su oportunidad representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VENGACOOOP**, declarándome disciplinariamente responsable de faltar a mis deberes profesionales, imponiéndome suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 12 meses...
- 2. Cómo consecuencia del recurso de Apelación** que interpusé contra la decisión de 1ª Instancia, le corresponde a la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, conocer de la alzada, profiriendo decisión de fondo el día 1| de Marzo de 2023, Rad: 0800111020002011-01041-02 M.P: Dr **ALFONSO CAJIAO CABRERA**, mediante la cual se confirma la decisión recurrida.
- 3. De conformidad con el texto de la decisión de primera Instancia**, se advierte que el aquo, toma como cierto e irrefutable que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA VENGACOOOP**, me confiere poder para que defienda sus

CALLE 42 # 43 - 146 OF. 303
310 703 0318 - 321 508 3356

VASQUEZSARAABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM

BARRANQUILLA - COLOMBIA



4. intereses en un proceso ejecutivo Rad:2006-0056, Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, acción ejecutiva emprendida contra el señor Julio César Escobar, pero ocurre que tal como siempre lo alegué en el discurrir de la actuación disciplinaria, en ningún momento representé judicialmente en ese proceso a VENGACOOOP, pues , el demandante era la empresa MODAS VERANO, por lo tanto, siempre esgrimí que la señora ALBA LUZ ARRIETA DE VENGOECHEA no me confirió poder en nombre de la Cooperativa, razón por la cual el extremo activo de la queja no existía, pero aún así, esta súplica no fue escuchada, quebrantándose el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, que encontré eco en la decisión de segunda instancia asumida por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, que confirmó en todas sus partes la sanción impuesta.

5. Así las cosas, tanto en la primera como en la segunda instancia, se pregona a raja tabla que con mi actuar estructuré lo establecido en el Art 35 Num 4° de la Ley 1123 de 2007, situación fáctica que no se comparte, porque tal como ocurrió con los procesos de los juzgados 20 Civil Municipal de Barranquilla, Radicado:2009-01309, Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, Radicado 2009-00119 del Juzgado 7° Civil Municipal de Barranquilla, los mismos demandantes me autorizaron para que cobrara unos títulos que habían quedado como remanente, porque ya la cooperativa había cobrado lo suyo y sin embargo, esto también se tiene como conducta al margen de la ley y se toma como base para emitir las sanciones de primera y segunda instancia que hoy se tutelan.

6. Otro aspecto que considero neurálgico y que debe ser analizado a fondo por la instancia Constitucional, lo constituye el hecho de que la conducta que se investiga data del año 2006 y la decisión de primera instancia se emite el 29 de Julio de 2021, es decir ya habían transcurrido 15 años, por lo que en su momento manifesté en mis alegatos que la conducta estaba prescrita, pero sobre este tópico la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO, no se pronunció, por lo tanto insisto que desde ese momento se viola el debido proceso, ya que se incurre en vía de hecho

CALLE 42 # 43 - 146 OF. 303

310 703 0318 - 321 508 3356

YASQUEZSARA.ABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM

BARRANQUILLA - COLOMBIA



cuando en la sentencia se omite un pronunciamiento, configurándose violación al Art 6° de la ley 1123 de 2007, porque reitero, nunca se pronuncio la Sala Seccional sobre la prescripción, en armonía con los Artículos 23 y 24, violándose de igual manera el principio de favorabilidad, porque en el caso sub examine se debía aplicar la ley mas favorable y vigente para el momento de la presunta falta disciplinaria, que según la queja ocurre para procesos del año 2006 y en consecuencia las leyes por las cuales se tenía que juzgar mi conducta como abogado serian : Ley 734 de 2002 Código único Disciplinario y Ley 909 de 2204, pero no la Ley 1123 de 2207. Por lo anterior se advierte que se viola el debido proceso, por flagrante error judicial en la aplicación de la norma correspondiente.

7. En la decisión de segunda instancia, casi que me masacran, pues, se dan cuenta que en la primera instancia no se pronuncian sobre la prescripción y se torna el aquem como defensor del subalterno, al pronunciarse y quizás subsanar el error de la COMISION SECCIONAL DEL ATLANTICO, por lo tanto, afirmo que con este proceder del órgano de cierre se viola el DEBIDO PROCESO y de contera el derecho a la defensa, por violación al debido proceso por defecto procedimental.

PRUEBAS

Me permito adjuntar como pruebas las decisiones de primera y segunda instancia y acta de notificación de la decisión de segunda instancia de fecha 16 de Mayo de 2023.

PETICION

Con base en los hechos y las pruebas, solicito muy respetuosamente que se decrete la extinción de la sanción disciplinaria que me imponen en primera y segunda instancia, por operar el fenómeno de la prescripción, al tenor de lo dispuesto en la ley 1123 de 2007, Artículo 26-2, porque transcurrieron más de 15 años desde el momento de la presunta falta disciplinaria hasta cuando se dictó sentencia de segunda instancia.

CALLE 42 # 43 - 146 OF. 303

310 703 0318 - 321 508 3356

VASQUEZSARAABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM

BARRANQUILLA - COLOMBIA



JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, le informo a la honorable sala que, por los hechos materia de esta tutela, no he promovido acción similar.

FACTOR TEMPORAL

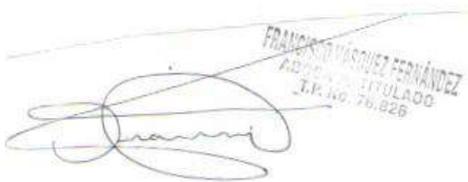
Me encuentro dentro del término para presentar la Acción de Tutela, porque la decisión de segunda instancia me la notificaron por correo electrónico el día 16 de Mayo de 2023, según acta de notificación que se adjunta, sin perjuicio de la suspensión de términos por el Hackeo de la plataforma de la rama judicial.

NOTIFICACIONES

Accionados: LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLANTICO, al correo electrónico: ssdisbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co o al dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE;



FRANCISCO VASQUEZ FERNANDEZ
ABOGADO TITULAR
I.P. N° 70.826

FRANCISCO VASQUEZ FERNANDEZ
C.C N°:8.727.634 de Barranquilla

CALLE 42 # 43 - 146 OF. 303
310 703 0318 - 321 508 3356

YASQUEZSARAABOGADOSASOCIADOS@GMAIL.COM

BARRANQUILLA - COLOMBIA

